



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada y con los escritos de Nadia Luz María Lara Chávez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **027400** y **027806**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

Con los escritos y anexos de Nadia Luz María Lara Chávez, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

[...] A).- Del 'Acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento evaluatorio de los CC. Magistrados Numerarios Carlos Iván Arenas Angeles, Rubén Jasso Díaz, María Idalia Franco Zavaleta y Ángel Garduño González y Supernumerario Norberto Calderón Ocampo, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos', emitido por el órgano interno del Congreso del Estado de Morelos, depositario del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en sesión de fecha seis de abril de dos mil quince, así como todos los actos, resoluciones, determinaciones y consecuencias que del mismo se hayan y se sigan derivando.

B).- De los '... Requisitos e indicadores que serán materia de evaluación...', que se fijaron en el punto octavo contenido en el acuerdo detallado en el inciso anterior.

C).- De las 'Reglas Básicas' a que se sujetaron los procedimientos de evaluación de los Magistrados Numerarios Carlos Iván Arenas Angeles, Ángel Garduño García y María Idalia Franco Zavaleta, contenidas en el punto séptimo (debiendo ser noveno, conforme a su orden) del acuerdo detallado en el inciso A) del presente capítulo de actos cuya invalidez se demanda.

D).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designada como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, la Maestra en Derecho María Idalia Franco Zavaleta.

E).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designada como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, la Maestra en Derecho María Idalia Franco Zavaleta; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

F).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Licenciado en Derecho Ángel Garduño González.

G).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Licenciado en Derecho Ángel Garduño González; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

H).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles.

I).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

J).- Del 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno', de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por los Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en la página oficial del Honorable Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>, con fecha 6 de mayo de 2015, en términos de lo que dispone el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de lo ordenado en el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria contenida en el acuerdo que se impugna; así como todos los actos que deriven de ello, al ser de inminente ejecución, tales como la designación de los señalados Magistrados por parte de la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado de Morelos, la toma del cargo que en su momento debería darles el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la conducente adscripción en Sala por parte de dicho Tribunal Superior, el alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura y todos aquellos que deriven del señalado proceso de selección en los que se implique a la parte actora, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y al Consejo de la Judicatura Estatal, se insiste, como resultado de ese proceso de selección que tiene origen en la convocatoria que para tal efecto emitió la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a través de su órgano interno, Junta Política y de Gobierno del Congreso de la mencionada entidad federativa, con fecha seis de abril de dos mil quince, por vía de la página de internet del referido Congreso Estatal.

Se destaca y precisa que, no obstante que la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a que se hace referencia en ese acuerdo y en esa convocatoria, concluyó aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos (18:20 horas) de esa misma fecha, casi simultáneamente fueron publicados el acuerdo y la convocatoria detallados en el presente punto en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>.

A las catorce horas con treinta minutos (14:30 horas) del siete de mayo de dos mil quince, continuaba publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>, el 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno', como se acredita con la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, notario público número cinco de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, contenida en la escritura pública número 83,613, de fecha siete de mayo de dos mil quince, cuyo primer testimonio anexo al presente se acompaña.

De igual (sic), ese mismo 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno' fue publicado en la edición correspondiente al ocho de mayo de dos mil quince, en el

periódico denominado 'la Unión de Morelos', cuyo ejemplar original se acompaña a la presente demanda. [...]"

Posteriormente, presentó un escrito precisando que los actos se impugnaban únicamente en relación con el procedimiento de evaluación seguido a los Magistrados Numerarios Ángel Garduño González, Carlos Iván Arenas Ángeles y María Idalia Franco Zavala.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Poder Judicial de Morelos, en los términos señalados en su escrito aclaratorio.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

[...]

Además, con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

Tesis 38/2003, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, número de registro 183580.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, se tiene al actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

De conformidad con el artículo 10 fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹¹, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo de Morelos**; consecuentemente, emplácese con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ **Artículo 11.** En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹², **se requiere al Poder demandado** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³.

Por último, **también se le requiere** para que, al intervenir en este asunto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁴.

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁵, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal¹⁶, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 27/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.
CASA/JHGV

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.